

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de Badajoz y el Jefe de instrucción de Puebla de Alcocer.—Páginas 475 á 478.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto rehabilitando el título de Marqués de la Pica á favor de D. Fernando Irrazábal y Mackenna.—Página 478.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos que se mencionan pasen á ocupar en el escalón los números que se indican.—Página 478.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Amaligamación de un resguardo.—Página 478.

ANEXO 1.º—BOLETA.—COMERCIO.—GENERAL MENORCADO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Ibero Mercantil é Industrial y de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

ANEXO 2.º—MOTOROS.—GRABOS.—TÍTULOS DE

GUERRA.—Junta Clasificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Rectificación de la relación de vacantes adjudicadas por el concurso de Septiembre á título

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Badajoz y el Jefe de instrucción de Puebla de Alcocer, de los cuales resulta:

Que en comunicación de fecha 19 de Abril de 1912, dirigida al Alcalde de Esparragosa de Larez, le manifestó el Agente ejecutivo del Ayuntamiento que en atención á la subasta celebrada el día anterior de parte de los bienes embargados al ex Alcalde D. Miguel Cabanillas Risco, que remató D. Manuel Llerena Gutiérrez, había dictado providencia el mismo día en el expediente de su razón, para que el depositario de dichos bienes, D. Germán Cabanillas López, hiciera entrega de los rematados al expresado Llerena Gutiérrez; y como á pesar del tiempo transcurrido y de haber buscado el Agente al Depositario en el día de la fecha sin haberlo podido encontrar, así dice, por lo que se observaba la resistencia á entregar los objetos vendidos, caso previsto en el Código Penal, lo ponía en conocimiento de la Alcaldía, á los efectos oportunos.

Que el Alcalde dió á su vez conoci-

miento de la anterior comunicación al Juez municipal de Esparragosa de Larez para que procediese á lo que en justicia hubiere lugar contra el depositario.

Que el Juez municipal decretó la instrucción de diligencias sumariales y participó estar instruyéndolas y el hecho que las motivaba al Jefe de instrucción de Puebla de Alcocer, el cual acordó la formación de sumario, que comenzó á tramitarse, registrándose con el número 26 de los de aquel año y practicándose en él las diligencias que el Juzgado estimó oportunas.

Que ante el mencionado Juzgado de instrucción de Puebla de Alcocer compareció en 20 de Abril del indicado año de 1912, D. Miguel Cabanillas Risco, con objeto de denunciar varios hechos que consideraba constitutivos de delito, manifestando:

Que con motivo del expediente administrativo que se le seguía por supuestos débitos en concepto de Alcalde que fué de Esparragosa, se llegó al procedimiento ejecutivo y se embargaron bienes como de la pertenencia del denunciante, acordándose por el Agente ejecutivo D. Romualdo Nieto señalar el día 8 de aquel mes de Abril para celebrar la subasta;

Que suspendida ésta en el indicado día 8, se fijó el día 12 para celebrarla;

Que el día 10 dictó providencia el Tribunal provincial de lo Contencioso acordando suspender el procedimiento de apremio hasta la resolución definitiva del pleito contencioso administrativo promovido por el compareciente;

Que el Gobernador comunicó telegráficamente al Alcalde de Esparragosa esta resolución el día 12 y fué leído su con-

tenido ante muchas personas en la Sala Capitular á las dieciséis horas del mismo día, enterándose de ello el Agente ejecutivo en unión del rematante á quien en la subasta celebrada á las once del referido día 12 se le habían adjudicado los bienes embargados, y que en vista de esta orden dejó de pagar la cantidad que le faltaba para el completo pago del remate, por entender que éste era auto;

Que á pesar de esta orden terminante, que supo el Agente en aquel acto, dió nueva providencia el día 18 para celebrar otra subasta de los mismos bienes, y habiendo sido de este compareciente que el motivo que tenía el Alcalde para no obedecer las órdenes del Gobernador suspendiendo el procedimiento, era por crear falsa la orden, así lo escribió dirigiéndolo á la Alcaldía y entregándolo en Secretaría, según recibo que conservaba en su poder, el día 17, y acompañando á dicho escrito la copia autorizada por el Secretario del Tribunal Contencioso de la providencia del día 12 mandando suspender el procedimiento ejecutivo;

Que no obstante la presentación de la copia autorizada con el escrito, cuyo recibo confesó delante de varias personas el Alcalde antes de abrirse la subasta del día 18, llegada la hora de las diez se declaró ésta abierta, consignándose sobre la mesa donde el Agente ejecutivo la presidía, las cantidades que se expresaban para poder hacer pagos;

Que debía hacer constar el compareciente, para la debida diligencia de quien procediese, que los bienes que se subastaban habían sido rematados con 1632 pesetas, y no habiendo habido ofertas en la primera hora que cubriese las diez ter-

ceras partes de la tasación, no podía, con arreglo al artículo 84 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, admitirse legalmente en la otra media hora ninguna postura que no cubriese el importe del débito, gastos y costas, y ascendiendo todo ello á más de 11.000 pesetas, no cabía adjudicar el remate al que no llegase á cubrir dicha suma, y aunque públicamente se le dijo al Agente que leyera con detenimiento dicho art. 84, adjudicó los bienes objeto de la subasta á Manuel Llerena por el precio de 8.000 pesetas, ypidiendo el depositario de los bienes embargados, D. Germán Cabanillas, que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 86 de la Instrucción, se le entregase el precio del remate, el Alcalde, en unión de otros, se opusieron á que éste quedase entregado de ello, y le obligaron á que después de recibirlo, en aquel mismo acto hiciera entrega al depositario de fondos municipales;

Que sobre este extremo se armó gran cuestión, hasta el punto de quererle arrebatar violentamente el importe, llegando por fin al acuerdo de que hiciera la entrega mediante orden escrita, y previa protesta razonada y enérgica que al notificársele el decreto, del que se exhibía copia, estampó el depositario;

Que desde el día 18 no habían cesado los requerimientos del Agente al mencionado depositario para que entregase los bienes al rematante, y el Alcalde persistía en obrar en contra de las órdenes telegráficas del Gobernador y de otras que, según tenía entendido el compareciente, había recibido por el correo, so pretexto, según también decían algunas personas, de que la suspensión acordada por el Tribunal de lo Contencioso no se refería á este expediente, y tan obcecado estaba en llevar á cabo sus designios, que, según referencias, había denunciado al Juzgado municipal al depositario;

Que en el expediente de apremio hay muchas falsedades que el compareciente no entraba entonces á detallar, expresando únicamente que bastantes de los bienes que fueron embargados por el mismo Agente ejecutivo en el primer expediente de apremio que se siguió al declarante, el cual expediente había terminado hacía más de dos meses por subasta donde en almoneda se vendieron, habían sido ahora embargados de una manera puramente ficticia en cuanto á llevar las formalidades debidas, ya que se fijan en 200 fanegas de trigo, por ejemplo, las que se embargan, y no se midieron; y se habla de 75 carneros, que también quedaron embargados, y no existen ni han existido nunca en la ganadería del declarante, encontrándose estas y otras falsedades en el expediente, y

Que éste, con ser grave, no lo era tanto como el hecho, que también denunciaba, de que la mayoría de los bienes que figuran embargados á título de garantía pertenecen al embargo que contra el dicente se de-

cretó por la Alcaldía de Esparragosa en el año de 1910 y se llevó á efecto por el Agente Carmona, que era en aquella época el que actuó por orden de la Alcaldía; expediente que debía obrar en el Gobierno Civil, en la Alcaldía de Esparragosa, ó ante el Tribunal Contencioso, que entendió en él y ratificó la suspensión de todo procedimiento que el Gobernador había acordado.

Que en vista de la expresada denuncia, el Juzgado acordó la formación de sumario, que se registró con el número 27, ordenando se citase para declarar, entre otros, al Alcalde de Esparragosa de Leres, y se llevase á los autos certificaciones de los expedientes seguidos al denunciante en el año 1910 por el Agente Carmona, y otro por el también Agente D. Romualdo Nieto, y recibidas algunas declaraciones, dictó auto el Juzgado ordenando acumular este sumario y el instruido por la denuncia del Alcalde de Esparragosa contra el depositario de los bienes embargados á D. Germán Cabanillas.

Que el Procurador D. Ramón Gutiérrez, que á nombre de D. Miguel Cabanillas se mostró parte, presentó escrito, en el que, además de la práctica de otras diligencias, solicitó se reclamase del Agente ejecutivo el expediente original de apremio seguido por el Agente ejecutivo D. Romualdo Nieto contra el expresado D. Miguel Cabanillas, expresando que éste, al comparecer ante el Juzgado, habló de muchas y gravísimas falsedades que contenía el expediente;

Que el Juzgado mandó se trajera á los autos certificación literal de los expedientes de apremio seguidos contra el denunciante, pero dicha representación estimaba que esas certificaciones, solicitadas de oficio, pudieran ser insuficientes, pues ante la sospecha de que haya falsedades en ese expediente, no era aventurado suponer que en las certificaciones que del mismo expidiese la persona que lo había seguido, se observase igual conducta, y por otra parte, y en el supuesto de las alteraciones del expediente que renunció su representado, esas diligencias administrativas constituían el cuerpo del delito;

Que accediendo á lo solicitado, el Juez acordó se elevase al sumario el expediente original de apremio, y en vista de lo que, al ser requerido para que lo entregase, manifestó el Agente, dispuso que remitiese certificación literal del mismo;

Que según certificación que obra al folio 87 de los autos, expedida por el Secretario del Gobierno Civil de Badajoz, en el expediente de recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Cabanillas Risco contra acuerdo del Ayuntamiento de Esparragosa de Leres, aparece que por telegrama del día 12 de Abril de 1912, y en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal de lo contencioso-administrativo, se ordenó al Alcalde de dicho pueblo que

suspendiera el procedimiento de apremio seguido contra el mencionado D. Miguel Cabanillas, hasta que se resolviera el recurso que tenía presentado, y el mismo día, por correo, se le trasladó de oficio el testimonio de la providencia dictada por dicho Tribunal;

Que el Alcalde de Esparragosa de Leres, transcribiendo la orden en que con referencia al sumario número 27 se reclamaban las certificaciones de los expedientes de apremio seguidos contra don Miguel Cabanillas, y acompañando la citación para declarar en el sumario de dicho número sobre desobediencia y otros abusos, solicitó del Gobernador de Badajoz que requiriese de inhibición al Juzgado;

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, que estimó procedente suscitar la competencia que se interesaba, requirió de inhibición al Juzgado en el asunto de que se trataba, expresando en el único Resultando del oficio de requerimiento que el mencionado Alcalde manifestaba que se le requería para que declarara en el sumario que el Juzgado decía instruir por desobediencia y otros abusos en el expediente ejecutivo seguido por el Agente del Ayuntamiento á D. Miguel Cabanillas para reintegrar á la Caja municipal la cantidad de 8.857,48 pesetas, y fundándose dicho Gobernador para requerir, aparte de las facultades que para efectuarlo confiere á los Gobernadores el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y respecto de los juicios criminales el 3.º del mismo Real decreto;

En que bajo cualquier aspecto que se considere el asunto, no puede negarse que es de la competencia de la Administración, en virtud de lo que prescriben los artículos 1.º y 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y

En que la doctrina expuesta se halla autorizada por varias decisiones de competencias, entre otras, por las de 8 de Septiembre de 1895.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez se declaró incompetente para seguir conociendo de los autos, inhibiéndose á favor del Gobernador, y apelada esta resolución por la representación de D. Miguel Cabanillas, la Audiencia de Badajoz, separándose del parecer del Fiscal, revocó el auto del Juzgado, declarando que para conocer de la causa de que se trataba es competente el expresado Juzgado, aduciendo en apoyo de esta resolución:

Que los hechos que se persiguen en la causa á que se refiere el oficio de requerimiento son: uno, el que acordada por el Tribunal Contencioso Administrativo de la provincia, por resolución de 10 de Abril de 1912, dictada en el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Miguel Cabanillas Risco contra un acuerdo del Ayuntamiento de Esparra-

gosa de los Lares que se suspendiera el procedimiento de apremio seguido contra el mencionado Cabanillas hasta que se resolviera el recurso contencioso que tenían presentado, y comunicada dicha resolución por el Gobernador civil de la provincia telegráficamente el día 12 del referido Abril al Alcalde del mencionado pueblo, éste no lo cumplió, celebrándose en su consecuencia la subasta anunciada para dicho día, y por no haber tenido ésta resultado se anunció nueva subasta para el día 18 del propio mes, y otro referido á la denuncia hecha el 19 del referido Abril por el Alcalde del expresado pueblo al Juez municipal del mismo contra D. Germán Cabanillas Risco, por haber con todos varios bienes embargados á su hermano D. Miguel Cabanillas en expediente de apremio que se le seguía por falta de ingresos en la Caja municipal de aquella villa, los cuales bienes habían sido rematados el día anterior por D. Manuel Llerena Gutiérrez;

Que aparte de que en el oficio de requerimiento de inhibición sólo se citan de una manera genérica á oposiciones legales, sin allegar razón alguna para justificar la competencia de las Autoridades gubernativas para intervenir en los hechos objeto del recurso, con infracción manifiesta del artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, lo que habrá de impedir que se recurra á favor del requerente la competencia de los delitos de desobediencia y estafa que en el referido sumario se persiguen como racionados en el Código Penal, debiendo conocer y estar atribuidos á la jurisdicción ordinaria, de la cual no han sido sustraídas por ninguna disposición legal expresa, pues el artículo 42 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, que establece ser privativa la competencia de la Administración para entender y resolver todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haber agotado la vía gubernativa, no es de aplicación al caso de que se trata, porque si bien ambas delitos han sido cometidos con ocasión del expediente de apremio seguido contra D. Miguel Cabanillas Risco, no son incidencias del mismo que por su índole administrativa envaloren como error ó un vicio en la tramitación del apremio, á lo que se refiere, por lo que toca al delito de estafa atribuido al depositario de los bienes embargados;

Que denunciado el hecho á los Tribunales ordinarios por el Alcalde, á excitación del que se ha efectuado el requerimiento de inhibición, con aquel voto recaído dicha Autoridad que no existía cuestión previa alguna que ella hubiera de resolver, y que de lo expuesto en el anterior Considerando se deduce claramente que no se está en ninguno de los casos en que por excepción, y con arreglo

á los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 pueden promover cuestiones de competencia los Gobernadores de provincia:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el párrafo 1.º del artículo 100 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que establece:

«Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo podrán acordar, oído el Fiscal, la suspensión de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa, cuando la ejecución pueda ocasionar daños irreparable, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiese pedido la suspensión»:

Visto el párrafo 1.º del artículo 22 de la ley Provincial, que refiriéndose al Gobernador de provincia, dice:

«También deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó respeto á su autoridad y las que en el ejercicio de sus cargos cometen los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales»:

Visto el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que con relación al procedimiento de apremio, dice:

«El procedimiento á que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el artículo 179 de dicha Instrucción, que dice:

«Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos determinados en esta Instrucción, es responsable criminalmente por las faltas y delitos que cometa en el mismo procedimiento ó con ocasión de él, debiendo, por tanto, los Delegados de Hacienda dar conocimiento á los respectivos Juzgados de todo hecho que revista caracteres de falta ó delito para que puedan proceder con arreglo al Código Penal»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de causa seguida en el Juzgado de instrucción de Puebla de Alcocer, en la que al recibirse el oficio de requerimiento, estaban acumulados y constituidos, por tanto, un solo proceso, dos sumarios distintos en su origen, uno incoado á virtud de denuncia contra D. Germán Cabanillas como Depositario de ciertos bienes embargados á D. Miguel Cabanillas Risco, por no haber hecho entrega de ellos al rematante á quien se adjudicaron en subasta celebrada en procedimiento de apremio; y otro incoado á virtud de denuncia del expresado D. Miguel Cabanillas Risco, en la que, además de otros particulares, se manifestaba que se había subastado dichos bienes después de estar mandado suspender el procedimiento de apremio.

2.º Que no puede estimarse que el requerimiento de inhibición afecta á la denuncia presentada contra el Depositario D. Germán Cabanillas, puesto que se acordó á virtud de instancia del mismo Alcalde de Esparragosa de Lares que denunció al expresado Depositario, lo solicitó dicho Alcalde con motivo de haberse pedido ciertas certificaciones y citábasele para declarar en el sumario número 27, que era el que se incoó por denuncia de D. Miguel Cabanillas Risco y en el dictamen de la Comisión provincial que transcribió el Gobernador en el oficio en que requería y de conformidad con el cual manifestaba resolver, se expresaba que procedía suscitar la competencia que se interesaba; antecedentes de los que claramente se deduce que el requerimiento no comprendió el hecho á que se refiere la expresada denuncia contra el Depositario D. Germán Cabanillas, á la cual, por tanto, ha de entenderse que no afectan el planteamiento ni la resolución de este conflicto.

3.º Que el hecho denunciado por don Miguel Cabanillas Risco de haberse subastado los bienes que se le habían embargado en un procedimiento de apremio después de haberse ordenado la suspensión de ese procedimiento, á la vez que reviste los caracteres de una falta de obediencia á la orden telegráfica del Gobernador de Badajoz mandando suspender el procedimiento expresado, puede constituir otra desobediencia al Tribunal de

lo Contencioso Administrativo de dicha provincia que adoptó el acuerdo de suspensión; y una lesión al derecho de propiedad del dueño de las bienes subastados y rematados, á pesar de tales órdenes y zonerío.

4.º Que el castigo de la falta de obediencia á la orden del Gobernador corresponde á la Autoridad del mismo, con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial.

5.º Que la falta de cumplimiento á lo acordado por el Tribunal de lo contencioso administrativo de Badajoz, que puede constituir desobediencia, comprendida en el Código Penal, y la lesión que con esa falta de cumplimiento haya podido inferirse al derecho de propiedad puesto por la Ley bajo el amparo de los Tribunales de justicia, no están reservados á los funcionarios de la Administración, ni existe, respecto de ellas, cuestión alguna previa de carácter administrativo de cuya resolución pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, ya que no cabe tal cuestión acerca de la obligación de suspender un procedimiento cuya suspensión se acuerda por Tribunal competente ni puede estimarse incidencia del procedimiento de apremio á los efectos de que la resolución de la misma constituya cuestión previa, la continuación de un procedimiento mandado suspender.

6.º Que el delito ó delitos de falsedad que en el expediente de apremio hayan podido cometerse, y á los que no sólo se hace alusión en la denuncia de D. Miguel Cabanillas Risco, sino también, siquiera sea en forma hipotética en el escrito de la representación del demandante de que en su lugar se hace mérito, no está reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ni tiene tampoco ésta que resolver respecto de ellos ninguna cuestión previa que pueda influir en el fallo de los Tribunales, á quienes corresponde examinar y decidir si en el procedimiento de apremio de que se trata se han cometido ó no los delitos de tal índole á que se refiere el denunciante.

7.º Que la prelación de haberse comprendido en el embargo que últimamente se ha hecho á D. Miguel Cabanillas Risco, bienes que en la denuncia se suponen comprendidos también en embargos anteriores, así como la de haberse adjudicado en la subasta celebrada el día 18 de Abril de 1912 el remate de los bienes subastados en la cantidad en que se hizo, corresponde determinarlas á la Administración y constituyen cuestiones previas cuya resolución pueda influir en el fallo que respecto de tales particulares denunciados hayan de dictar en su día los Tribunales de justicia.

8.º Que asimismo corresponde á la Administración determinar si fué procedente la orden dada al depositario de los bienes subastados de entregar el produc-

to del remate al Depositario de los fondos municipales según la denuncia, ó en la Caja municipal según el documento presentado con ella, y también decidir si quien le dió tal orden estaba autorizado para ello, por lo que igualmente existe en cuanto á este particular cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales acerca de los hechos que se denunciaron respecto de la expresada entrega, y

9.º Que por lo expuesto no se está respecto de algunos de los hechos á que se refiere este conflicto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contendas de competencia en los juicios criminales, y se está respecto de otros, ya en uno ya en otro de los dos indicados casos.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración respecto de los hechos á que se refieren los Considerandos 4.º, 7.º y 8.º de esta resolución; y que no ha debido suscitarse respecto del delito ó delitos de falsedad y de los hechos á que se refiere el Considerando 5.º

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por D. Fernando Irarrazábal y Mackenna:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912:

De conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España y por la Comisión permanente del Consejo de Estado:

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de la Fica á favor de D. Fernando Irarrazábal y Mackenna, para él, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 23 de Octubre próximo pasado, D. Juan Odoñar y Bist, Catedrático numerario de la Universidad de Valencia,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tendido á bien disponer se den los ascensos de escala, y en consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Marcelino Baldomero Barbiela Jordana, D. Ramón Cañadas Domenech, D. Demetrio Espargz y Campodarbe y D. Eduardo No y García, pertenecientes á las Universidades de Zaragoza, Oviedo y Salamanca los primero, tercero y cuarto, y á la Facultad de Medicina de Cádiz, el segundo, pasen á ocupar en el Escalafón los números 185, 215, 305 y 405, con la antigüedad de 24 de Octubre último, y sueldo anual desde dicho día de 8.000 pesetas, 7.000 pesetas, 6.000 pesetas y 5.000 pesetas, respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Esta Junta ha acordado la anulación de los siguientes resguardos, por las causas que se expresan, debiendo expedirse otros nuevos en la forma que se determina:

Resguardo número 51.187, importante 1.500 pesetas, expedido á favor de don Fernando Bibiano López, acreedor número 1 de la relación 5.690, publicada en la GACETA de 22 de Agosto de 1910, debiendo expedirse el nuevo á nombre de D.ª Emeteria González Segovia, á cuyo favor se hallaba retenida dicha suma.

Resguardo número 97.918, importante 139,05 pesetas, expedido á favor de José Torres González, número 121 de la relación 8.182, publicada en la GACETA de 29 de Julio de 1912, debiendo expedirse uno nuevo por la suma de 695,05 pesetas á nombre del mismo interesado.

Resguardo número 99.387, importante 391 pesetas, expedido á nombre de Luis de la Cruz Bocero, acreedor número 8 de la relación 8.228, publicada en la GACETA de 3 de Agosto de 1912, debiendo expedirse uno nuevo á favor de Luis de la Cruz Bocero y por la suma de 394 pesetas.

Resguardo número 99.857, importante 1.018,55 pesetas, expedido á favor de José López Murillo, número 8 de la relación 8.233, publicada en la GACETA de 3 de Agosto de 1912, debiendo expedirse uno nuevo por la suma de 982,55 pesetas á nombre del mismo acreedor.

Lo que se publica en la GACETA á los efectos oportunos.

Madrid, 4 de Octubre de 1913.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, Pérez Ojiva.